

DIÓCESIS DE CALAHORRA Y LA CALZADA- LOGROÑO

REGLAMENTO DE LOS CEMENTERIOS PARROQUIALES

DE LA COMARCA DEL ALHAMA EN LA RIOJA

1 DE ENERO DE 2025; actualizado 6 agosto 2026

Art. 1.- Las parroquias de Cervera del Río Alhama (tanto San Gil como Santa Ana), Rincón de Olivedo y Las Ventas, Aguilar del Río Alhama e Inestrillas, tienen cada una su propio cementerio parroquial desde hace más de cien años. El cementerio es un lugar sagrado que se ordena mediante el cumplimiento de las leyes civiles y canónicas (cánones 1180 y 1205-1243) que correspondan en cada momento y situación, y por este **Reglamento que todo usuario** está obligado a conocer y aceptar, por el hecho mismo de solicitar un lugar para un familiar difunto. Para ello en cada contrato constará tal información de modo suficiente y con su firma, se da por sentada la **aceptación expresa** de las presentes normas.

Art. 2.- En el ejercicio de sus actividades, el Cementerio parroquial está sometido, en cuanto a su organización, actuación y relación con los usuarios, a las **normas** del presente Reglamento, al Reglamento de la Policía sanitaria mortuoria de la Comunidad de La Rioja (válido desde el 16 de septiembre de 1998), así como a cualquier legislación que le sea de aplicación. El presente Reglamento tiene como objeto establecer las condiciones, formas y prestaciones de los servicios del Cementerio parroquial a sus usuarios.

Art. 3.- En el Cementerio parroquial se prestarán fundamentalmente los siguientes **servicios**: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios mediante la expedición del Título de propiedad; inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos cadavéricos, así como la reducción de esos restos. También se procurará la conservación y limpieza general del Cementerio, autorizando cada movimiento de lápidas u obras de remoción o restauración.

Se dotará de los medios necesarios para la prestación de los servicios anteriores, que deberán asegurarse mediante una planificación adecuada y de conformidad con los criterios que inspiran el presente Reglamento.

Art. 4.- Los servicios enumerados en el artículo precedente, serán garantizados por el **Consejo económico parroquial**, que organizará y determinará los criterios y las formas de gestión y administración que estime necesarios para asegurar los servicios del cementerio.

Art. 5.- **Todos los titulares** de derechos deberán velar por el mantenimiento y cuidado de las unidades de enterramiento siendo obligación de cada propietario la **rehabilitación y restauración** de aquellas construcciones que por el transcurso del tiempo se encuentren deterioradas o en estado de ruina. La gestión del Cementerio parroquial se reserva el derecho de **no admitir nuevos enterramientos** en aquellas unidades que no reúnan las condiciones necesarias para que los enterradores puedan realizar su trabajo en conformidad con la legislación laboral vigente o afecten a construcciones ya existentes.

Igualmente, la mencionada administración se reserva el derecho de ejecutar obras de absoluta necesidad a costa de quién en primera instancia resultare obligado a su realización y no lo hiciera tras su requerimiento justificado.

Art. 6.- El **incumplimiento** de las normas establecidas en el presente Reglamento por cualquier Titular de unidad de enterramiento, renunciando a su fuero propio, se someterá a los juzgados de La Rioja, en el ámbito civil, o al tribunal diocesano de Logroño, en el ámbito canónico.

Art. 7.- Para el mantenimiento y **orden del cementerio**, por el debido respeto a los lugares sagrados, se proponen las siguientes normas:

7.1.- El cementerio pondrá en la entrada de modo visible el horario de apertura al público, si fuese posible todos los días del año de 9-19 horas, o bien otro modo de facilitar la visita por parte de los familiares, propio de cada localidad.

7.2.- Los visitantes se comportarán en todo momento con el debido respeto al recinto sagrado; en caso contrario, se adoptarán las medidas legales oportunas para ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

7.3.- No es el Cementerio responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

7.4.- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda, así como la entrada de mascotas (salvo los perros guía).

7.5.- Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías de las unidades de enterramiento, sin permiso de los dueños.

7.6.- Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto debido al carácter de lugar sagrado y a las doctrinas cristianas, quedando expresamente prohibida toda expresión contraria a la fe cristiana.

Art. 8. A los efectos del presente Reglamento, para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse un cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones, se entenderá por “cadáver” cada cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real (desde la fecha y la hora que figuran en la inscripción de defunción en el Registro civil); restos cadavéricos, lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real: mientras son restos humanos, las partes del cuerpo humano de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones, operaciones quirúrgicas o autopsias.

Art. 9.- La asignación de **unidades de enterramiento** podrán adoptar las siguientes modalidades:

9.1.- Panteón o mausoleo: Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por la administración del Cementerio, que tiene cripta o capilla, entendiéndose por cripta el enterramiento en nicho bajo la rasante del terreno o bien en las paredes del mismo.

Se respetará la propiedad de los ya existentes y podrán autorizarse otros, siempre que el espacio lo permita, pero los gastos de ejecución y mantenimiento correrán por cuenta de los propietarios, perdiendo sus derechos si resulta abandonado y deteriorado por más de diez años, después de los cuales quedará como único dueño el Cementerio parroquial.

9.2.- Capillas: Construcción efectuada por el Cementerio para el culto público con una o varias sepulturas, destinadas a especiales bienhechores.

9.3.- Sepultura: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar dos o más féretros de diferentes medidas.

9.4.- Nicho: Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante de terreno y con dimensiones varias. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias.

9.5.- Columbarios: Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante de terreno, destinado a recibir urnas cinerarias o restos cadavéricos, previa su reducción si fuese necesario.

Art. 10.- La adjudicación de la unidad de enterramiento y derechos de inhumación, se hará efectiva a través del “Título de propiedad” por parte del Cementerio parroquial limitado a un enterramiento, o depósito de cenizas o restos humanos o cadavéricos, por título. Aunque se autorizará a enterrar en cada unidad aquellos restos que razonablemente quepan, **en cada intervención se procurará renovar el Título de propiedad**, de modo que se mantenga siempre actualizado el propietario a efectos de derechos y deberes ante el Cementerio. Por ello se pagará cada vez que se abra un nicho las cuotas de mantenimiento anuales desde el último uso anterior.

Los Títulos de propiedad se extienden cada vez por una duración máxima de **treinta años**, debiendo renovarse cada vez que se abre la unidad de enterramiento por cualquier motivo, al pedir el preceptivo permiso de intervención. Cualquier apertura de nicho no autorizada será responsabilidad civil de quien la realiza, como delito de profanación de tumba y podrá causar pérdida de los derechos de uso sobre la unidad de enterramiento, aunque haya sido ordenada por su propietario.

Art. 11.- La parroquia llevará de modo separado los gastos e ingresos del cementerio, de modo que se procure dar servicio a la comunidad parroquial pero sin que resulte deficitario ni tampoco se financie la parroquia desde el cementerio. Para ello se pedirá al Ayuntamiento que ayude con la limpieza de accesos, tala de árboles, servicio de basuras, posible crematorio de restos, ... y las subvenciones que pudiera otorgar, ya que se está realizando un servicio al pueblo.

Para ello confeccionará como instrumento de planificación y control de actividades un registro de las siguientes prestaciones:

11.1.- Registro o censo de sepulturas, nichos y columbarios, donde consten las inhumaciones, exhumaciones y traslados.

11.2.- Registro de licencias de obras para colocación de lápidas, obras y restauraciones.

11.3.- Registro de entrada y salida de comunicaciones, así como de posibles reclamaciones.

11.4.- Cuenta anual de ingresos y gastos del cementerio parroquial.

Art. 12.- La parroquia podrá suscribir acuerdos o contratar con cualesquiera organismos públicos o privados, sociedades mercantiles, instituciones civiles o religiosas, entidades financieras, etc., que considere necesario para gestionar los servicios de los cementerios a su cargo.

Igualmente podrá designar el párroco un gestor laico que lo administre por el tiempo que determine el nombramiento escrito, sobre todo si tal servicio no es voluntario, sino contratado laboralmente. De no existir tal gestor, las funciones le corresponden al párroco.

Art. 13.- El **gestor del cementerio**:

13.1.-Llevará los registros y cuentas de los mismos, ajustándose a las normas del presente Reglamento, además de cumplir todas las leyes civiles y canónicas aplicables.

13.2.- Podrá tener o disponer de los ayudantes que necesite, si no es un trabajo ocasional y voluntario.

13.3.- Contratará los servicios que considere necesarios para el mantenimiento del cementerio, de acuerdo al presupuesto anual.

13.4.- Dará parte al párroco de cualquier suceso que ocurra en el interior del cementerio a su cargo, haciéndolo igualmente a la guardia civil en los casos que fuesen necesarios.

13.5.- Comprobará que cada albañil contratado tabique los nichos, panteones o sepulturas, tanto con eficacia como con el debido respeto al sepelio de cadáveres.

13.6.- Llevará un libro donde anotará cada título de propiedad con el fin de que pueda dar razón a los interesados de la unidad de enterramiento que ocupa el individuo de su familia.

13.7.- Si el gestor del Cementerio, faltase a lo que se preceptúa en el presente Reglamento, será amonestado por el párroco, y en caso de reincidencia podrá suspenderle.

13.8.- Cualquier efecto o alhaja de oro o plata que le entregasen en calidad de donativo o limosna, deberá consignarlo en los ingresos del cementerio.

13.9.- Si no le conviniese seguir en el desempeño de su cargo, deberá avisar al párroco con un mes de anticipación.

Art. 14.- Las **unidades de enterramiento** en cualquiera de sus modalidades se solicitarán al gestor, quien extenderá el correspondiente Título de propiedad por **cinco o treinta años**, según el modelo determinado por la Parroquia, a una persona física o jurídica (debidamente representada).

Tendrán derecho a ser enterrados únicamente **los feligreses de la parroquia** o las personas de fe cristiana empadronadas en la localidad o las familias que dispongan ya de alguna unidad de enterramiento en el Cementerio parroquial. Con todo pueden solicitar una unidad de enterramiento **los descendientes** de cada localidad o forasteros que hayan fallecido en la misma, si hubiere espacio disponible.

Art. 15.- Cada título de propiedad da derecho a acoger restos **durante el periodo de uso**, pero solicitando el permiso del gestor parroquial, pagando las tasas correspondientes y contratando el albañil por cuenta del propietario, según el espacio disponible. Nunca podrán ampliarse ni modificarse los espacios sin permiso escrito del párroco.

Los propietarios podrán enterrar o depositar cenizas o restos en los nichos cuyo derecho ostentan siempre que cumplan la legislación vigente civil y canónica, pagando **cada vez que se abra un nicho** el canon en vigor (100 euros, independiente del canon de mantenimiento), procediendo a contratar un albañil que ejecute el servicio dentro de las normas de sanidad y respeto que corresponden al cementerio, y bajo su exclusiva responsabilidad.

No se podrá en ningún caso abrir un nicho ni efectuar traslado alguno sin autorización de la parroquia, que podrá efectuar un nuevo contrato con la nueva fecha de caducidad (30 años a partir del cierre).

Art. 16.- Los columbario, nichos y tumbas, salvo derecho conservado por escrito y anterior a este Reglamento, tendrán siempre un usufructuario (en adelante “propietario”) con

título expedido por la parroquia correspondiente con el importe entregado, **la fecha de inicio y de término de los derechos, y firma de la aceptación de los deberes** que rigen el uso del cementerio.

Art. 17.- Dicho título, será válido desde el momento en que se hayan abonado las tarifas correspondientes, siempre que se cumplan los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

En ningún caso pueden ser vendidos o alquilados los nichos y columbarios parroquiales **vacíos**, ya que se trata de un servicio comunitario, sin interés de lucro ni valor comercial. Solo se podrán pedir directamente a la parroquia **cuando haya un fallecido que enterrar y siguiendo el estricto orden de nichos disponibles, comenzado de abajo arriba y de izquierda a derecha.**

Art. 18.- Los nichos y columbarios se tienen **en propiedad por 30 años**; al cumplirse el plazo se podrá volver a comprar el uso por otros tanto años pagando solo el canon de mantenimiento del cementerio según esté establecido en ese año (30 x 10 euros), según los años transcurridos desde la compra a partir del 2025.

Se responsabilizará el propietario de renovar su uso en la parroquia o comunicar que se puede disponer de los restos. Transcurrido un año de la caducidad se considerará disponible el espacio correspondiente desatendido por su propietario, pudiendo trasladar el gestor los restos a un lugar común.

Art. 19.- El costo de un nicho en propiedad **por treinta años es de 1.300 euros** si es de concreto (900 euros si es de ladrillo o 700 si es recuperado) y el canon de **mantenimiento de 10 euros por año**, aunque podrán actualizarse estos costos cada año cuando lo decida el Consejo económico. Dada la escasez relativa, no se venderá ni alquilará tierra para ser inhumado, salvo en aquellos casos que gozan ya de propiedad anterior a estos estatutos, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos.

Art. 20.- Las adjudicaciones de los títulos se incluirán inmediatamente en el Registro por el gestor, además de expedir el título correspondiente a la persona autorizada. Además, cada parroquia llevará de modo independiente los libros de exequias, donde es responsabilidad del párroco anotar la unidad de enterramiento del finado.

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el Registro podrá realizarse por el gestor a instancia del titular de derecho de enterramiento.

Art. 21.- Podrá ostentar la titularidad del derecho de enterramiento cualquier persona física, mayor de edad, con capacidad legal y en uso de sus derechos civiles, así como cualquier persona jurídica que esté debidamente representada a efectos civiles y canónicos.

Aunque se respetarán todos los derechos antiguos y adquiridos, a partir de la aprobación del siguiente reglamento todos los títulos de enterramiento **deberán actualizarse progresivamente** al ponerse al corriente de las cuotas de mantenimiento y otras tasas debidas.

Art.22.- El ejercicio de los derechos implícitos en el Título del derecho de enterramiento corresponde en exclusiva al titular, en los términos establecidos; podrá efectuarse cambio por transmisión “ínter vivos” o “mortis causa” siempre acudiendo al gestor para documentar por escrito el mismo, de modo que conste la voluntad del fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

En caso de **fallecer el propietario**, sus derechos podrán ser ejercidos exclusivamente por el heredero legitimado al efecto, o aquél familiar a quien el propietario haya traspasado en vida sus derechos, con conocimiento de la parroquia.

Art.23.- En caso de **pérdida** de título de propiedad o duda sobre el titular del mismo, sólo se reconocerá derechos a ascendientes (padres o abuelos) o descendientes **directos** (hijos, nietos o biznietos), del primer difunto allí depositado y a partir de la fecha de la primera inhumación, o bien su heredero directo. En estos supuestos, prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Art. 24.- En caso de necesitar reparaciones u otras razones graves, la parroquia podrá trasladar o reubicar temporalmente los restos mortales, previo aviso a los titulares; e incluso con su consentimiento podrán hacerse permutas o traslados definitivos.

Art. 25.- El derecho de enterramiento se extingue una vez llegada la fecha de **caducidad del título**, si no ha sido renovado y ha pasado un año sin comunicación por parte del titular al gestor del cementerio.

También podrá ser retirado el derecho por incumplimiento de las obligaciones del titular contenidas en el presente Reglamento, previa comunicación al mismo, si no hay una adecuada satisfacción al daño o problema causado, determinada dicha extinción por el gestor.

Art. 26.- Tras la extinción del derecho de enterramiento queda facultado el Cementerio parroquial para disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con las leyes civiles, y podrá ordenar las obras de reforma que estime necesarias y efectuar nueva adjudicación de la unidad de enterramiento.

Art. 27.- Siempre que se cumplan los requisitos previstos anteriormente (teniendo al día las cuotas periódicas de renovación de derechos), la adjudicación del título de derecho de enterramiento, otorga a su titular o a sus herederos el **derecho de conservación** incluso a perpetuidad de cadáveres o restos cadavéricos, inhumados en la unidad de enterramiento asignada, así como inhumar, exhumar o reducir restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada.

Los títulos anteriores al presente Reglamento de 2025 quedan extinguidos a los **90 años** de su concesión, siendo responsabilidad del titular disponer de los restos o reducirlos en una nueva unidad que disponga según lo aquí establecido. Si resultaran los nichos abandonados, dispondrá el Cementerio de los mismos, una vez transcurrido un año sin aparecer el responsable.

Cada titular determina en exclusiva los **proyectos de obra y epitafios**, recordatorios, emblemas o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento y que deberán estar de acuerdo con la fe cristiana y el decoro sagrado del lugar, debiendo, en caso de duda, consultarse previamente con el gestor del cementerio.

Art. 28.- Se podrá también **alquilar por cinco años** un columbario por 150 euros o un nicho por 500 euros, debiendo trasladar después los restos a costa del interesado al término del contrato; en ningún caso dará derecho a permanencia en dicho lugar, si no se paga íntegra la cuota de compra por 30 años.

Art. 29.- Todos los albañiles que actúen en el cementerio deben contar con la autorización del propietario, quien asume el compromiso de cumplir con la legislación vigente sanitaria en materia de sepelios y relevo de responsabilidad al cementerio como tal.

El gestor del cementerio, quien vela por la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas, podrá excluir aquellos profesionales que no respeten las normas de limpieza y sanidad o el decoro propio de un lugar sagrado, después de comunicarlo al párroco.

Art. 30.- La obtención del Título del derecho de enterramiento en sus distintas modalidades, de conformidad con los artículos anteriores, implican para su titular, o herederos, el cumplimiento de las siguientes **obligaciones**:

30.1.- Conservar el Título expedido por la Parroquia, cuya acreditación será necesaria para atender la solicitud de la demanda de prestación de servicio o autorización de obras, o en caso de extravío, pedir cuanto antes una copia al gestor para poder ejercer sus derechos.

30.2.- Solicitar del Cementerio parroquial la autorización de la correspondiente licencia, aportando la documentación justificativa, ante cualquier apertura o modificación de la unidad de enterramiento, abonado las cantidades que corresponden por tal concepto. Se asegurará de la limpieza final de la obra una vez concluida y asumirá la responsabilidad subsidiaria si el profesional contratado no ha cumplido la legislación vigente o el presente Reglamento.

30.3.- En los supuestos en que una obra e inscripción funeraria, o bien un traslado o profanación, puedan violar las obligaciones contenidas en estos artículos, el gestor del Cementerio parroquial instará a su titular para que voluntariamente y a su cargo, repare el incumplimiento efectuado, reservándose en caso negativo, la facultad de iniciar las oportunas acciones legales oportunas, pudiendo incluso perderse los derechos sobre la unidad de enterramiento.

Art. 31.- Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos en el Cementerio parroquial, supuesto el cumplimiento de las leyes civiles y de las anteriores normas específicas, solo estará limitada por la capacidad de la unidad de enterramiento, por lo que el titular del derecho de enterramiento podrá ordenar cuantas reducciones de restos estime necesarias una vez transcurridos cinco años a la fecha de fallecimiento del último cadáver inhumado.

Igualmente, el titular, cumplidos los plazos y las leyes, podrá trasladar cadáveres y restos entre unidades de enterramiento de su propiedad, pagando las tarifas oportunas y renovando los títulos y plazos. Por decreto de 28 de marzo de 1998, en su artículo 44, la Comunidad autónoma de La Rioja prohíbe en el verano estos traslados (dada la imposibilidad de quemar los restos de cajas y ropaje en el quemadero), por ello el artículo 28 de nuestro Reglamento permite un alquiler por cinco años.

Cada cementerio parroquial se encuentra facultado para disponer la cremación de los restos procedentes de unidades de enterramiento con derechos extinguidos o disponer en una huesera o fosa común los mismos.

Art. 32.- La autorización de obras y construcciones particulares, la apertura de tumbas o nichos o columbarios, deberá tramitarse ante la gestoría del cementerio, mediante la presentación del título escrito de enterramiento, el presupuesto y la empresa que va a realizar la intervención (contendrá el domicilio o razón social), y el pago de la tasa correspondiente, así como, si fuere necesaria, la licencia municipal oportuna.

Art. 33.- Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo de cargo del titular de las obras de reparación de los daños que se ocasionen, así como de la limpieza de lugar y la disposición de escombros o cremación de restos no humanos. Al terminar la jornada de trabajo se recogerán los utensilios móviles destinados a las labores de construcción. Una vez terminadas las obras, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado y retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se dará de alta la construcción. El Cementerio parroquial no se hace responsable de los robos o deterioro de los materiales de construcción.

Su incumplimiento determinará la exclusión de permisos sucesivos en los cementerios además de las multas que determine la ley civil. No se concederá licencia de colocación de trabajos en unidades de enterramiento, a profesionales del arte funerario que no puedan acreditarse como tales. Tampoco se considerará la colocación de lápidas o la realización de cualquier otra clase de trabajo, dos días antes y dos después de la fiesta de Todos los santos.

Art. 34.- No se permitirá la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar en las fachadas de los nichos, al menos que estén adosados a las lápidas que decoren los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. Las lápidas en filas altas no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho.

Terminada la limpieza de una sepultura, se deberá depositar en los lugares designados los restos de flores y otros objetos inservibles.

Art. 35.- Según el Decreto 30/1987 de 27 de marzo del Boletín Oficial de La Rioja, en su artículo 45, se establece que la exhumación de cadáveres para su traslado o reducción de restos, está **prohibida durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre**, y si no han transcurrido cinco años del entierro.